



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-120594-1**

"Municipalidad de Berazategui  
c/ Molinos Río de La Plata S.A.  
s/ Apremio"  
C. 120.594

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Quilmes confirmó la sentencia del Juez de grado, que a su turno y en el marco del juicio de apremio incoado por la Municipalidad de Berazategui contra Molinos Río de La Plata S.A. por la suma de \$ 11.658,93 en concepto de derechos de publicidad y propaganda, desestimó las excepciones de litispendencia, pago total documentado, inhabilidad de título, falta de legitimación y los planteos de pendencia de recursos e inconstitucionalidad interpuestos por la sociedad demandada y, consecuentemente, mandó llevar adelante la ejecución por la suma indicada, con más intereses y costas (fs. 298/305 y 342/344 vta., respectivamente).

II.- Frente a lo así resuelto, el letrado apoderado de la entidad ejecutada interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inconstitucionalidad (fs. 346/357) que, concedidos en sede ordinaria a fs. 360, terminaron siendo rechazado el de nulidad, por considerar ese cimero Tribunal provincial que se habían invocado agravios desestimados por ese órgano jurisdiccional en otros casos análogos, con cita del art. 31 bis de la ley 5827, y declarado mal concedido el de inconstitucionalidad, en la inteligencia de no haber mediado en la especie caso constitucional alguno, toda vez que lo alegado en el remedio extraordinario incoado había sido que el pronunciamiento de alzada resultaba violatorio de ciertas garantías constitucionales, sin que se hubiera controvertido ni decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales, confrontados con normas de la Constitución local (v. fs. 369/371 vta.).

III.- A su turno, dicho pronunciamiento resultó impugnado por la sociedad

ejecutada a través de recurso extraordinario federal interpuesto por su apoderado que, concedido por V.E. a fs. 410/412 vta., fue finalmente declarado procedente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejando sin efecto el fallo de ese Tribunal de fs. 369/371 vta., al considerar en el voto mayoritario que las cuestiones planteadas resultaban sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas en Fallos: 335:1459 ("Municipalidad de Mercedes"), a cuyos fundamentos se remitió (fs. 419/420).

IV.- Devuelta la causa a la sede extraordinaria local, V.E. dispuso correr vista a esta Procuración General que represento con relación al recurso extraordinario de inconstitucionalidad oportunamente deducido por la legitimada pasiva contra el decisorio de alzada de fs. 342/344 vta., con cita del precedente C. 117.410, resolución del 17-VIII-2018 [*rectius* 2016] en la que, ponderando las especialísimas circunstancias del caso en litigio -semejantes a las del aquí analizado- y, en particular, la expresa manda dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de similar tenor a la dispuesta a fs. 419/420 de las presentes actuaciones, estimó que correspondía apartarse de los recaudos procesales locales en cuanto determinan la inadmisibilidad formal de las vías de impugnación intentadas por la recurrente por no adecuarse a la hipótesis prevista por el art. 161 inc. 1º de la Constitución Provincial y adentrarse en el estudio de la problemática de fondo debatida, concediendo el recurso extraordinario de inconstitucionalidad articulado.

V.- Como ya fuera señalado anteriormente, en el pronunciamiento impugnado la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Quilmes, avaló la desestimación que el sentenciante de origen había dispuesto con relación -entre otras- a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la sociedad demandada.

Para así decidir, el órgano de apelación consideró en primer término -en lo que aquí estimo relevante destacar- que al haber la ejecutada opuesto simultáneamente con la defensa de inhabilidad de título excepción de pago total documentado -cuyo rechazo arribara consentido a sede apelatoria-, se imponía sin más la desestimación de la primera al no haber tenido en cuenta la excepcionante el principio de no contradicción por el cual no se permite válidamente pretender el tratamiento de excepciones incompatibles entre sí, pues -según señaló- ello importa un quebrantamiento a reglas de lógica al reconocerse validez a la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-120594-1

obligación que sirve de base a la ejecución así como la existencia de un título.

Y, a renglón seguido (IV considerando), luego de recordar que en el marco de la ley 13.406 las únicas excepciones oponibles en estos juicios de apremio eran las mencionadas en su artículo 9, agregó que el planteo de inconstitucionalidad del tributo también alegado como argumento defensivo en el contexto de la inhabilidad de título esgrimida por la sociedad ejecutada, no resultaba admisible en esta clase de contiendas, caracterizadas por la celeridad y en las que cuestiones de tal naturaleza debían ser debatidas en un juicio ordinario posterior, quedándole habilitada al ejecutado dicha alternativa procesal como así también, la de ocurrir por repetición de las sumas que tuviera que afrontar (v. fs. 343/344).

Con apoyo en tales fundamentos desestimó el recurso de apelación interpuesto, confirmando el pronunciamiento de origen por el que se mandó llevar adelante la ejecución promovida por el importe de capital fijado, con más intereses legales y costas.

VI.- En el remedio extraordinario de inconstitucionalidad deducido, la impugnante alega entre otros argumentos relativos a la defensa de inhabilidad de título por ella opuesta, la invalidez de las normas que permiten la ejecución de multas no firmes, no publicadas e inexistentes por ser violatorias de los arts. 17, 19, 31 y 75 inc. 12 de la Constitución nacional; 1, 103 inc. 13 y 193 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 9 de la ley 13.406 (fs. 353 vta./355).

El repaso de las constancias de la causa a la luz de la doctrina legal que sobre el tópico en cuestión tiene elaborada V.E. de manera inveterada, me permite anticipar que el intento revisor incoado por la sociedad anónima ejecutada debe prosperar.

En efecto, cabe destacar que la excepción de inhabilidad de título planteada por la accionada se fundó, entre otros argumentos, en la manifiesta inexistencia de la deuda y/o en la inoponibilidad de las ordenanzas fiscales, alegando que las mismas no fueron publicadas debidamente, en violación del principio de legalidad de raigambre constitucional (v. fs. 123 vta./130).

En el desarrollo de su defensa la legitimada pasiva negó en forma expresa que aquellas se hubieran dado a conocer formalmente, puntualizando que la eventual publicación de una norma en un boletín municipal o a través de un medio cuya lectura no resulte

obligatoria no puede ser considerada suficiente para entender que ella sea presuntamente conocida por quienes no habitan en el ámbito territorial del que se trate, tal como sucede en la especie con la sociedad ejecutada (v. fs. 125 y vta.). A lo señalado agregó que tampoco la publicación de aquellas por internet garantiza una divulgación satisfactoria de los estándares exigidos por el principio de legalidad tributaria señalados por jurisprudencia inveterada de la CSJN (v. fs. 129/130).

Ahora bien, tiene dicho V.E. en lo que respecta a la posibilidad de conocer las cuestiones vinculadas con la causa de la obligación que sustenta el título base de la acción de apremio, que si bien el art. 9 inc. "c" de la ley 13.406 dispone que la excepción de inhabilidad del título ejecutivo debe fundarse únicamente en los aspectos relacionados con las formas extrínsecas y que los jueces no pueden admitir -en esta clase de procesos- controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa, ello es así, en tanto no se consienta una condena fundada en una deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta. Pues lo contrario, importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (conf. S.C.B.A., causas C. 115.313, sent. del 8-V-2013; C. 115.314, sent. del 8-V-2013; Rc. 117.683, resol. del 24-II-2016; entre otras).

Y en cuanto al deber de publicidad de las ordenanzas fiscales que sustentan el tributo cuya ejecución se persigue por esta vía, esa Suprema Corte tiene señalado de manera inveterada que *"las ordenanzas que crean una tasa en concepto de "derechos de publicidad y propaganda" en el ámbito territorial del municipio deben -necesariamente- llegar a conocimiento de los obligados al pago, por un medio razonable (arts. 1, 5 y 28, Const. nac.; 193 inc. 1, Const. Provincial)"* (conf. causas C. 116.151, sent. del 11-VI-2014; C. 119.602, sent. del 2-IX-2015; C. 116.126, sent. del 14-X-2015; C. 115.942, sent. del 9-III-2016; C. 104.147, sent. del 31-VIII-2016; C. 117.410, sent. del 28-VI-2017; C. 119.789, sent. del 12-VII-2017), habiendo agregado que *"es el propio acreedor ejecutante quien tiene la carga de acreditar dicha publicación en el Boletín Oficial de las ordenanzas porque ello hace a la existencia de las mismas"* (conf. causas C. 115.313, C. 115.314 y Rc. 117.683, ya citadas).




**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-120594-1

Siendo ello así, ponderando la ausencia de elementos de valoración que pongan en evidencia la publicación de las ordenanzas involucradas a través del Boletín Oficial u otro medio de comunicación masiva, sin que tampoco la alegada por el municipio ejecutante a través de los boletines municipales y diarios de sesiones de su Consejo Deliberante (v. fs. 257) resulte suficiente para satisfacer su conocimiento por quien, en la especie, aparece como obligada al pago de tales derechos de publicidad, porque ello hace a la existencia de las mismas, no cabría sino disponer el rechazo de la ejecución promovida por la vía intentada (art. 9 inc. "c", ley 13.406), con sustento en los títulos expedidos por el municipio accionante sobre tal base normativa.

VII.- En consonancia con las razones hasta aquí expuestas, concluyo, como anticipé, en que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido debe prosperar, debiendo así declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora, dejando sin efecto el pronunciamiento atacado, desestimando, en consecuencia, la ejecución promovida por la Municipalidad de Berazategui contra Molinos Río de La Plata S.A. (conf. arts. 289, C.P.C.C.B.A.; 9 a 13, ley 13.406).

La Plata, // de diciembre de 2018.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.